



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N° 207 -2008/SUNAT

DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN LA ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA
N° 0006-2008-SUNAT/2I1000 - PRIMERA CONVOCATORIA (ÍTEMS 01 Y 02)

Lima, 14 NOV 2008

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de junio de 2008, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT convocó a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0006-2008-SUNAT/2I1000 – Primera Convocatoria, con el objeto de contratar un experto independiente para la elaboración de expediente técnico para la renovación del Certificado de Seguridad en Defensa Civil para la Oficina Zonal Huacho y la Oficina Remota Huaraz, de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	Descripción
01	Contratación experto independiente para la elaboración de expediente técnico para la renovación del Certificado de Seguridad en Defensa Civil para la Oficina Zonal Huacho
02	Contratación experto independiente para la elaboración de expediente técnico para la renovación del Certificado de Seguridad en Defensa Civil para la Oficina Remota Huaraz

Que luego de la evaluación efectuada, mediante Acta N° 006-2008-SUNAT/2I1000, con fecha 9 de junio de 2008, se otorgó la Buena Pro de los ítems 01 y 02, a la empresa INVERSIONES Y CONTRATISTAS FACAVA S.A.C., en adelante la Empresa;

Que consentido el otorgamiento de la Buena Pro, mediante Carta N° 138-2008-SUNAT/2I1001, la SUNAT citó a la Empresa para la suscripción del contrato, a más tardar el 3 de julio de 2008;

Que en ejercicio de la facultad de fiscalización posterior y verificación de los documentos presentados por los postores, la Oficina de Administración de la Oficina



Zonal Huacho, mediante Oficio N° 026-2008-SUNAT/2I1001 y Carta N° 139-2008-SUNAT/2I1001, ambos de fecha 20 de junio de 2008, solicita al Gobierno Regional de Lima y a la empresa Redondos S.A., la validación de las Facturas Nos. 0001-000003 y 0001-000014, respectivamente, emitidas a las mismas;

Que al respecto, mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2008, la empresa Redondos S.A. manifiesta que la Factura N° 0001-000014 de fecha 3 de junio de 2008, por S/. 2,244.34, por la construcción de ocho (8) hitos para el predio Lomas, no es válida; agrega que la Empresa no se encuentra registrada en su maestro de proveedores y que a dicha fecha no tenía relación alguna con ésta. Asimismo, indica que el RUC señalado en la copia de la factura remitida, no corresponde al RUC de Redondos S.A.;

Que cabe mencionar que de la consulta de RUC efectuada, se aprecia que el RUC N° 20446158865 consignado en la Factura N° 0001-000014 corresponde al de la empresa MG Complementos Técnicos S.A.C., siendo el RUC de la empresa Redondos S.A. el N° 20221084684;

Que de la revisión de la propuesta técnica presentada por la Empresa se aprecia que la misma adjunta, para ambos items, copia de unas facturas para acreditar su experiencia en servicios similares, de acuerdo al siguiente detalle:

FECHA	FACTURA N°	A	MONTO S/.
08.11.2007	0001-000002	Municipalidad Provincial de Huaura	21,750.00
28.11.2007	0001-000003	Gobierno Regional de Lima	20,550.00
03.06.2008	0001-000014	Redondos S.A.	2,244.34
Total			44,544.34

Que la Oficina Zonal Huacho, a través de la Carta N° 141-2008-SUNAT/2I1001 de fecha 24 de junio de 2008, comunica a la Empresa la suspensión de la suscripción del contrato derivado del presente proceso y se le requiere presente su descargo a lo manifestado por la empresa Redondos S.A.;





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que mediante Carta de fecha 25 de julio de 2008, el representante de la Empresa informa a la SUNAT que las Facturas Nos. 00014, 0009 y 00010 giradas a nombre de Redondos S.A. con RUC. N° 20446158865¹, por la construcción de setenta y cuatro (74) hitos no de ocho (8), fueron giradas por su representada, ya que fue invitada a cotizar, pero como no se realizó dicho trabajo la Empresa las anuló. Agrega que las Facturas Nos. 02 y 03 giradas a nombre del Gobierno Regional Lima y de la Municipalidad Provincial de Huaura, por los montos de S/. 20,550.00 y 21,750.00, para realizar trabajos de servicios también fueron anulados porque las solicitaron para ser consideradas en el presupuesto pero luego las devolvieron aduciendo que no había presupuesto;

Que la Oficina Zonal Huacho, mediante Informe N° 010-2008-SUNAT/2I1001 de fecha 4 de agosto de 2008, manifiesta que teniendo en cuenta que de los hechos descritos se aprecia que la Empresa utilizó documentación falsa con la finalidad de participar en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0006-2008-SUNAT/2I1000 y se le otorgue la Buena Pro, como ocurrió en el presente caso, y considerando que ello implica la vulneración del Principio de Moralidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante la Ley), aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, viciando de este modo el otorgamiento de la Buena Pro y que la fiscalización posterior realizada enerva el Principio de Presunción de Veracidad, corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro a la Empresa y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de propuestas;

Que al respecto, el numeral 1 del Artículo 3° de la Ley dispone que los procesos de contratación y adquisición regulados en dicha norma, se rigen, entre otros, por el Principio de Moralidad, en virtud del cual los actos referidos a las adquisiciones y contrataciones deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 57° de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando los actos administrativos expedidos en su ejecución hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, sólo hasta antes de la celebración del contrato, siendo esta facultad indelegable;

Que de otro lado, el numeral 32.3 del Artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el

RUC que manifiesta le fue dado.



administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento;

Que en ese sentido, la Gerencia Técnico Normativa del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) en el Pronunciamiento N° 203-2003-GTN señala que si se ha descubierto que el ganador de la Buena Pro ha presentado documentación falsa en su propuesta, lo que corresponde es declarar la nulidad del acto que le otorgó la Buena Pro, por parte del Titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa, según corresponda, sin perjuicio de gestionarse las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiese lugar;

Que igualmente, en el Pronunciamiento N° 173-2005-GTN, sobre la fiscalización posterior, dicha Gerencia manifiesta que "(...) en relación con la posibilidad de descalificar al postor ganador de la Buena Pro, cuando se detecte la presentación de documentación adulterada, fraudulenta o no conformes, deberá tenerse en cuenta que una vez otorgada la Buena Pro no cabe la figura de descalificación, sino que corresponderá que se declare la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro, conforme a lo previsto por el artículo 57° de la Ley";

Que asimismo, en la Resolución N° 771/2005.TC-SU, el citado Tribunal manifiesta que "(...) la tipificación de la infracción sancionable se configura con la sola presentación de documentación falsa, es decir con la sola afectación de la presunción de veracidad consagrada en la Ley, sin que la norma exija otros factores adicionales, tales como su vigencia, temporalidad o la eventual determinación de un puntaje específico en función de ellos (...)";

Que considerando lo expuesto y, específicamente, que la Empresa ha reconocido que las Facturas que presentó para acreditar su experiencia en servicios similares al del objeto de la convocatoria, han sido anuladas, no correspondiendo a trabajos realizadas por ésta, se aprecia que la Empresa presentó copia de Facturas que no se ajustan a la realidad, contraviniendo los principios que rigen las adquisiciones y contrataciones estatales;

Que en consecuencia, al haberse acreditado la presentación de documentación falsa y/o información inexacta por parte de la Empresa, en consideración a los argumentos esgrimidos en el Informe N° 010-2008-SUNAT/211001 de la Oficina Zonal Huacho, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro de los ítems 01 y 02 de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0006-2008-SUNAT/211000 – Primera Convocatoria, otorgada a favor de la empresa INVERSIONES





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Y CONTRATISTAS FACAVA S.A.C., debiendo retrotraerse el proceso a dicho acto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 57° de la Ley;

Que en tal sentido, el órgano competente deberá otorgar la buena pro al postor que corresponda de acuerdo al puntaje obtenido de la evaluación de las propuestas técnica y económica;

Que cabe indicar que el Artículo 297° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, establece la obligación de la entidad de poner en conocimiento del Tribunal los hechos que puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación, conforme a los Artículos 294° y 295° del mismo Reglamento;

Que asimismo, el Artículo 294° del Reglamento dispone que el Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que, entre otros, presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE;

Que por lo cual, deberán efectuarse las acciones necesarias para poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado los hechos materia de la presente Resolución para que se inicie el procedimiento sancionador correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el inciso u) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro de los ítems 01 y 02 de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0006-2008-SUNAT/211000 – Primera Convocatoria, otorgada a favor de la empresa INVERSIONES Y CONTRATISTAS FACAVA S.A.C., debiendo retrotraerse el proceso a dicho acto, correspondiendo que el órgano competente actúe de acuerdo a lo señalado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Administración de la Oficina Zonal Huacho proceda a la notificación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, de acuerdo al Artículo 87° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.



Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Administración de la Oficina Zonal Huacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 297° del mencionado Reglamento, efectúe las acciones necesarias para poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado los hechos materia de la presente Resolución para que se inicie a la empresa INVERSIONES Y CONTRATISTAS FACAVA S.A.C. el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 4°.- Remítase copia de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que inicie las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- De conformidad con el Artículo 150° del citado Reglamento, contra la presente Resolución se puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GRACIELA ORTIZ ORIGGI
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

